



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Lunes 28 de Agosto de 2023

NÚM. 68

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

Reglamento de Mercados.....	2
Reglamento de Espectáculos Públicos.....	8
Reglamento Interno de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM).....	17

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO DOCE

En el municipio de Copándaro, Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 10:20 diez horas con veinte minutos del día lunes 15 quince de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, reunidos en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento, los Ciudadanos Ing. José Jaime García Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional; la Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal; Ing. Bernabé Medrano Chanocua, Ing. Guillermo Castañeda González, C. María de Monserrath Chávez Ortiz, Lic. Edith González Aburto, C. José Oscar Esquivel García y la C. Adriana Hurtado García, Regidores del H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro; así como el Mtro. José Muñoz García, Secretario del Ayuntamiento, a efecto de celebrar la sesión ordinaria de Cabildo número doce, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- *Análisis y aprobación del «Reglamento de Mercados del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*
- 6.- *Análisis y aprobación del «Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.*
- 7.- *Análisis y aprobación del «Reglamento Interno de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM)» y su posterior publicación en el Periódico Oficial*

del Estado de Michoacán.

- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...

DESAHOGO DE LA PRESENTE ASAMBLEA

Quinto Punto.- Análisis y aprobación del «Reglamento de Mercados del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

En este punto el Ing. Guillermo Castañeda González, Regidor, da lectura al Reglamento en mención y manifiesta al Presidente Municipal que previo a esta reunión, ya se analizó este Reglamento con el Cabildo y se realizaron las adecuaciones al mismo.

Una vez analizado el Reglamento de Mercados, se somete a votación, y es aprobado por unanimidad.

Sexto Punto.- Análisis y aprobación del «Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Copándaro, Michoacán» y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Toma la palabra la Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal, quien da a conocer al Cabildo este Reglamento, el cual fue previamente analizado y discutido.

Una vez analizada la información presentada sobre el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio, y sin más intervenciones, se somete a votación y es aprobado por unanimidad.

Séptimo Punto.- Análisis y aprobación del «Reglamento Interno de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM)» y su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

En este punto toma la palabra el Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal, y presenta al Cabildo para su análisis dicho Reglamento.

El Ing. Bernabé Medrano Chanocua, Regidor, manifiesta que, las sanciones estipuladas en este Reglamento, se determinan en salarios mínimos, y pregunta si es conveniente dejarlo así.

El Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal, aclara que el salario mínimo en la actualidad se ha estado incrementando, y que no encuentra inconveniente en que se quede como está estipulado en el Reglamento.

Una vez analizado el «Reglamento Interno de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM)» y sin más intervenciones por parte de los integrantes del Cabildo, se somete a votación y es aprobado por unanimidad.

.....

Se da por concluida la presente sesión, siendo las 13:25 trece horas con veinticinco minutos, del día antes señalado, firmando de conformidad los que en ella intervinieron, y para mayor legalidad la autorizan con su firma al margen y al calce.

Ing. José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal.- Lic. Luz María Martínez Ávalos, Síndica Municipal. Regidores: Ing. Bernabé Medrano Chanocua.- C. Alma Yaneth Campos Rico. (No firmó).- Ing. Guillermo Castañeda González.- C. María de Monserrath Chávez Ortiz.- Lic. Edith González Aburto.- C. José Oscar Esquivel García.- C. Adriana Hurtado García.- Mtro. José Muñoz García, Secretario Municipal. (Firmados).

REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito someter a la consideración de Ustedes, **EL PROYECTO DE REGLAMENTO DE MERCADOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las experiencias vividas durante la presente Administración Municipal, nos ha enseñado a simplificar, reordenar, y evitar duplicidad de normas que rijan las relaciones entre gobernantes y gobernados; atentos a lo anterior el presente Ordenamiento Municipal sirve de base para regular la actividad comercial en el contexto del Marco Jurídico Municipal.

La regulación de la actividad comercial en el mercado municipal y sus alrededores, constituyen uno de los servicios públicos constitucionalmente correspondientes al Gobierno Municipal, brindando en todos sus aspectos un servicio adecuado permanente y equitativo a toda la población del Gobierno Municipal. Por otra parte, es económicamente conveniente que el Gobierno Municipal participe más en la transformación y modernización de la estructura de producción, distribución y consumo de alimentos básicos a través del mercado.

El Reglamento Interno del Mercado Municipal y Comercio forma parte de los instrumentos jurídicos del Municipio de Copándaro, Michoacán, y sirve como herramienta administrativa para el mejor desarrollo del servicio que se presta en éste.

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones que forman parte del presente Reglamento son de orden público e interés social y de observancia en general en todo el territorio del Municipio de Copándaro, Michoacán; cuyo objetivo es regular el funcionamiento de las actividades comerciales entre personas físicas, mismas que realicen, ya sea de forma fija o semifija en las vías públicas o en edificaciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 2. El funcionamiento del mercado Municipal de Copándaro, Michoacán; constituye un servicio público, cuya prestación corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades que para el efecto se señalan dentro del presente Reglamento.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. El Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Copándaro, Michoacán;
- II. Ambulante: Se entienden todas aquellas actividades comerciales lícitas que se ejercen por personas que deambulan por las calles, llevando consigo sus mercancías, ya sea en carro de tracción mecánica o animal o impulsados por esfuerzo humano o bien auxiliándose con vitrinas, canastos, entre otros, que personalmente carguen los propios vendedores;
- III. Clausura: Acto administrativo a través del cual la autoridad competente suspende las actividades de un establecimiento, de manera total o parcial, como consecuencia de un incumplimiento a las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Licencia: La autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido;
- V. Mercado: Edificio público o de propiedad privada destinado a instalar locales para que se ejerzan actividades comerciales lícitas, con excepción de la venta de artículos explosivos o combustibles;
- VI. Permiso: La autorización temporal o eventual para el funcionamiento de un giro determinado;
- VII. Reglamento: Reglamento del Mercado Municipal de Copándaro, Michoacán; y,
- VIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 4. No se permiten dentro del Municipio, puestos fuera del Mercado Municipal, con excepción del tianguis que se instala cada ocho días en las calles aledañas al Mercado Municipal, el cual puede podrá ser reubicado por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 5. Al lugar o local, propiedad del Ayuntamiento,

donde acudan comerciantes, consumidores y productores, cuya oferta y demanda se refiera primordialmente a artículos de primera necesidad, se denominará: MERCADO PÚBLICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 6. El horario del funcionamiento de los mercados será el que señale la Presidencia Municipal o autoridad competente, de acuerdo con las necesidades del público y de los comerciantes de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 7. Se prohíbe de manera expresa, la existencia de monopolios en el mercado del Municipio.

ARTÍCULO 8. A las personas físicas o morales que hubiesen obtenido del Ayuntamiento de Copándaro, la licencia Municipal para ejercer el comercio por tiempo determinado y en lugar fijo, se les denominará comerciantes permanentes.

ARTÍCULO 9. Se definirá como zona de mercado, al edificio público y áreas internas que éste ocupe y cuyos límites sean señalados por el Ayuntamiento; las zonas adyacentes y exteriores, en ningún caso podrán ser áreas de comercio, respetándose para ello 50 metros de distancia de este mercado.

ARTÍCULO 10. Las personas físicas o morales que se dediquen al comercio y estén comprendidas dentro de lo establecido en el presente Reglamento, deberán con anterioridad a su instalación, obtener la licencia correspondiente del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento, en el ámbito de su jerarquía administrativa:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta o el Presidente Municipal;
- III. La Tesorera o Tesorero Municipal;
- IV. La o el Director de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos; y,
- V. La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 12. Las mercancías que tengan señalado precio oficial, deberán ser vendidas al público sin alterar de ninguna manera el precio que esté constituido y que además les sean señalados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 13. En ningún caso y bajo ninguna salvedad podrán instalarse puestos que invadan la vía pública, calles o banquetas; a excepción de aquellos que se instalen en días específicos y en los espacios señalados por el Ayuntamiento, con el compromiso de que al término de sus ventas se retiren y quede completamente desalojada el área de la plaza principal o vialidad correspondiente, ello sin dejar de lado el aseo de la misma.

ARTÍCULO 14. Dentro del área destinada para el mercado que se encuentra instalado en la cabecera municipal, tanto interior como exterior y zonas adyacentes, no se deberán obstruir las salidas o pasillos; el tránsito, ya sea de vehículos, como de personas, ni se podrán colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas,

jaulas, o cualquier otro tipo de objetos invasores.

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Salud y de la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, retirará de los comercios las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando su propietario manifieste no tenerlas para su venta. De igual forma se procederá tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza.

Para efectos de este artículo, se procederá a solicitar al propietario de las mercancías, retirarlas del lugar de venta, y en caso de no proceder a su retiro, la autoridad municipal por si misma o con auxilio de la fuerza pública procederán a retirar la mercancía previa acta circunstanciada se levante de tal actuación.

ARTÍCULO 16. Se prohíbe en el mercado Municipal y zonas adyacentes la posesión y venta de materiales inflamables, así como de artículos explosivos y todos aquellos regulados por la legislación en materia de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTÍCULO 17. Los comerciantes establecidos en el área del mercado, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con todas las disposiciones sanitarias;
- II. Mantener en el espacio que ocupen, tanto en su parte interior como exterior, la higiene y limpieza necesarias como lo exigen los Servicios de Salud de Michoacán, para el correcto funcionamiento;
- III. Mantener libre de obstáculos, cajas, cajones, bolsas, costales, o cualquier otro objeto, las áreas frente a los espacios que ocupen;
- IV. Mantener libres de cualquier objeto sin excepción alguna, los pasillos y áreas de tránsito de personas; y,
- V. Será obligación de cada comerciante, contribuir con el Ayuntamiento y la administración del mercado, para el aseo general de las instalaciones una vez al mes, o cuando a criterio de la autoridad deba practicarse, en caso de negativa de excusa injustificada, el comerciante será sancionado con multa, la cual se fijará en los términos que señala el presente Reglamento en su capítulo correspondiente a las sanciones.

Además, es obligación de cada comerciante apegarse a los Servicios de Salud de Michoacán, en el momento de estar laborando en el inmueble (mercado), tales disposiciones son las siguientes:

- I. Lavar manos con agua y jabón y/o uso de gel antibacterial frecuentemente y en cada cambio de actividad realizada, inmediatamente después de utilizar los servicios higiénicos, toser o estornudar, rascarse cualquier parte del cuerpo y de manipular material potencialmente contaminado (cajas, bultos, dinero, entre otros).
- II. Las manos deben estar libres de anillos y de cualquier otro adorno, y las uñas cortas, limpias y sin esmalte. Asimismo, deberán limpiar y desinfectar artículos de uso personal

tales como: Celulares, cargadores, radios, bocinas usb, etc.;

- III. Los comerciantes que expendan alimentos, deberán usar gorras y mandil color blanco; y,
- IV. Que la persona que esté despachando esté lo más aseado, desinfectado y sanitizado, así como también que tenga una persona exclusiva para el uso y manejo del dinero que use guantes sin dejar de lado el cuidado de todo lo anterior.

ARTÍCULO 18. Todas las construcciones, adaptaciones, modificaciones, adiciones necesarias para el buen funcionamiento del mercado, de los locales y comercios, así como su dimensión, es competencia exclusiva del propietario, previo estudio de factibilidad, conveniencia de obras y presupuesto.

ARTÍCULO 19. En ningún caso el pago de los impuestos, derechos o productos de mercado, legitimará actos que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, ni de ningún otro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 20. Aún y cuando el comerciante se encuentre al corriente en los pagos que señalen la Ley de Ingresos Municipales y la Ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, no exime de poder cancelar la licencia, pudiendo trasladar o retirar el puesto en base a la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 21. Se permite una licencia municipal por cada local comercial a favor de la persona física o moral que lo solicite.

ARTÍCULO 22. El costo de la licencia municipal será en función de la actividad comercial que realice aun y cuando utilice temporalmente el local como bodega o de atención al público.

ARTÍCULO 23. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I. El Código de comercio (Ley de aplicación federal); y,
- II. Reglamentos Municipales que se encuentren vigentes en la materia.

ARTÍCULO 24. Para el debido cumplimiento del presente Reglamento, el Ayuntamiento vigilará esta actividad a través de la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos; las Comisiones de Salud y/o de Industria y Comercio; Servicios de Salud de Michoacán y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 25. Los comerciantes permanentes, para ejercer debidamente sus actividades deberán solicitar a la Tesorería Municipal, la expedición de la licencia respectiva.

ARTÍCULO 26. Para obtener la licencia Municipal a la que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- I. Presentar constancia de domicilio ubicado dentro del municipio de Copándaro, Michoacán;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal solicitud, debiéndose asentar en ella de forma verídica, todos los datos que se le pidan, pudiendo la autoridad corroborar los mismos antes de expedir la licencia;
- III. Declaración del giro comercial que se pretende comercializar; y,
- IV. Cubrir el pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 27. La Tesorería Municipal, dentro de los 5 cinco días siguientes hábiles a la fecha de recibida la solicitud, resolverá negando o concediendo la licencia de que se trate, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. considerando que la negativa de la licencia será para personas que infrinjan o contradigan el mismo, así como también agitadores que se dediquen a crear problemas o entorpezcan los lineamientos a que hace mención el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28. Todas las licencias que expide la dependencia municipal en los términos del presente Reglamento, tendrán una validez no mayor de un año fiscal, debiendo refrendar en el mes de enero de cada año. El pago de la licencia municipal, no exceptúa al locatario de otros pagos que tenga que efectuar ante otras autoridades.

ARTÍCULO 29. La falta de revalidación se sancionará con la clausura del establecimiento y la multa en los términos de este Reglamento.

ARTÍCULO 30. Los comerciantes o puestos, deberán destinarse exclusivamente al fin o giro comercial que exprese la licencia municipal correspondiente. En caso contrario, procederá la cancelación inmediata de la licencia, y la imposición de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 31. Queda terminantemente prohibido, ocupar el área de comercio o puesto, como vivienda.

ARTÍCULO 32. Se permitirá el traspaso del puesto mediante una Cesión, mediante el siguiente procedimiento:

- I. Que, los interesados notifiquen por escrito a la Presidenta o Presidente Municipal, anexando una copia del contrato celebrado entre ellos donde especifiquen sus datos personales, el puesto en cuestión y el monto acordado;
- II. Que, en un término máximo de 10 días, la Presidenta o Presidente Municipal notificará si es o no procedente la autorización del cambio;
- III. Notificar de manera inmediata, a la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, para realizar el trámite administrativo ante la Tesorería Municipal, para obtener la licencia Municipal y realizar el pago por derechos de traspaso; y,

- IV. La violación a estas disposiciones se sancionará por la Tesorería Municipal, con la cancelación de la licencia Municipal y la correlativa multa, quedando facultada para otorgar la licencia Municipal y la cesión de dicha licencia.

CAPÍTULO III

CLAUSURAS Y CAMBIOS DE GIROS

ARTÍCULO 33. Los comerciantes permanentes a que se refiere en este Reglamento, al suspender definitivamente sus actividades, deberán dar aviso por escrito a la Tesorería municipal, con el objeto de que la Tesorería, proceda a la cancelación y baja del padrón de comerciantes.

ARTÍCULO 34. El trámite de suspensión deberá efectuarse dentro de los 5 cinco días siguientes a la suspensión de actividades después de haber dado aviso de la suspensión, el comerciante tendrá un plazo de 10 días para realizar el traspaso.

ARTÍCULO 35. Si el comerciante al suspender sus actividades no realiza el trámite anterior, 15 días después de la suspensión, se considera abandonado el local o puesto comercial.

ARTÍCULO 36. En el caso que la solicitud de suspensión no sea recibida, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia Municipal y no podrá la persona física o moral, volver a solicitar licencia, perdiendo automáticamente el derecho.

ARTÍCULO 37. Tramitada la clausura del negocio en los términos del artículo anterior y aprobada por la Tesorería Municipal, se considerará al causante liberado de toda responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 38. Para autorizar el cambio de giro comercial, será aprobada por mayoría, en sesión de Ayuntamiento, notificando el acuerdo a la interesada o interesado.

Con posterioridad a la misma, se dará trámite, presentando copia del acta donde se llevó a cabo la aprobación del cambio de giro comercial.

ARTÍCULO 39. Todo cambio de giro comercial, no autorizado, será sancionado con la cancelación de la licencia municipal respectiva, obligándose al comerciante a presentar documentación de apertura de una nueva actividad.

ARTÍCULO 40. En caso de reincidencia, se procederá la cancelación definitiva y no podrá la persona física o moral, volver a solicitar licencia, para ejercer el comercio en el mismo local.

CAPÍTULO IV

DE LOS PUESTOS UBICADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 41. En el mercado Municipal está prohibido:

- I. La venta de alcohol, al mayoreo y al menudeo, la de bebidas embriagantes en botella cerrada o al copeo. La de cerveza, pulque, aguamiel, o cualquier otra clase de bebidas fermentadas o embriagantes, medicinas y artículos farmacéuticos en general, materiales inflamables o

explosivos y en general todo artículo que ponga en peligro la seguridad del mercado o del mantenimiento del orden dentro del mismo;

- II. Usar veladoras, velas y productos similares que constituyan un peligro para la seguridad del mercado;
- III. Hacer funcionar aparatos fono electromecánicos, radios televisores, sinfonolas, estéreos, sonidos, que provoquen la contaminación del ambiente y a la vez originen molestias al público;
- IV. Alterar el orden público;
- V. El comportamiento, contrario de las normas de convivencia, a la moral o a las buenas costumbres;
- VI. La negligencia respecto al aseo o limpieza de las personas o los locales;
- VII. El arrojar residuos y basuras a cualquier tipo, así como al abandono de envases, mercancías y cualquier otra clase de enseres en las zonas comunes;
- VIII. El incumplir las normas sobre entrada, circulación y estacionamiento de vehículos;
- IX. Los altercados o discusiones que produzcan escandalo o con resultado de daños o lesiones;
- X. El causar dolosamente daños al edificio o instalaciones;
- XI. El suspender sus operaciones por más de treinta días sin previo permiso de la autoridad;
- XII. El traspasar los derechos de la licencia o el permiso o cambiar de giro sin haber obtenido la autorización por escrito de la autoridad municipal;
- XIII. Utilizar los locales o puestos como bodegas o viviendas;
- XIV. Colocar fuera de sus establecimientos cualquier objeto o estructura que entorpezca el tránsito de persona y vehículos; y,
- XV. Las necesidades que presenten los locatarios de modificación, ampliación o de cualquier tipo, serán previamente autorizadas por la mayoría de los locatarios y lo presentarán a la autoridad municipal, para su revisión y aprobación en su caso.

ARTÍCULO 42. Los locatarios contraerán las siguientes obligaciones:

- I. Estar debidamente actualizada su licencia municipal;
- II. Estar al corriente en sus pagos por impuestos, productos o derechos;
- III. Respetar las disposiciones que emitan las instituciones

competentes, en caso de hacer caso omiso procederá una falta administrativa;

- IV. Es obligación de cada locatario mantener limpio sus espacios de trabajos y de las instalaciones en general del mercado municipal, haciendo una limpieza a todo el inmueble, máximo cada 3 días; y,
- V. Cumplir las disposiciones establecidas en la licencia, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 43. En caso de fallecimiento de titulares de licencias municipales, el Ayuntamiento, dará preferencia, para el otorgamiento de nuevos permisos a los herederos legítimos de los fallecidos, que aparecerán en el orden subsecuente al reverso de la licencia Municipal.

ARTÍCULO 44. En el momento de retirarse, los comerciantes deberán en sus puestos suspender y apagar el funcionamiento de radios, aparatos eléctricos de cualquier clase, aparatos de refrigeración que no afecten los productos, servicio de alumbrado, equipo que funcione con gas y en general todos los utensilios que trabajen a base de combustibles sólidos o líquidos o a base de energía eléctrica.

La omisión a este precepto, acarreará toda responsabilidad que por motivo de la misma se genere.

ARTÍCULO 45. Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías para evitar la descomposición de las mismas, el robo de ellas y la proliferación de virus, bacterias o plagas.

ARTÍCULO 46. Cuando al incurrir en faltas al presente Reglamento, la autoridad Municipal retire un puesto y recoja mercancías, equipos u objetos, concederá a su propietario un plazo de 10 diez días hábiles para que acuda a la Presidencia Municipal a recuperarlos previo pago de las sanciones que se le impongan. Si transcurrido el plazo no se reclaman los objetos de que se trata estos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate en los términos de la legislación civil para el Estado y de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 47. En ningún caso, el Ayuntamiento concederá licencia para instalar puestos en la vía pública, excepto el tianguis que cada ocho días se instala en las inmediaciones del mercado municipal, salvo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 48. Cuando a criterio de la Presidencia Municipal, sea necesario efectuar obras de construcción o reconstrucción, así como de conservación relativa a los servicios públicos en el Mercado Municipal y zonas adyacentes, serán removidos los puestos que en ese lugar se encuentren y que de cualquier forma obstaculicen la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 49. En el caso previsto en el artículo anterior, la actividad comercial se suspenderá de manera transitoria y una vez terminadas las obras si fuere posible, se hará la reinstalación de los puestos en el mismo lugar, por parte de la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO V
DE LOS HORARIOS**

ARTÍCULO 50. El Mercado Municipal funcionará bajo los siguientes horarios:

- a. De lunes a domingo, de las 5:00 horas a las 20:00 horas.
- b. Días festivos: Horarios libres sin restricciones.

La o el Presidente Municipal podrá modificar los horarios anteriores en todos aquellos casos y circunstancias en que así se requiera, siempre y cuando sea para preservar la salud, integridad física y moral de los comerciantes y sus respectivos consumidores.

ARTÍCULO 51. De acuerdo a las necesidades del mercado, se establecerá un horario de carga, descarga y abasto de los locales comerciales, el cual será fijado por el Ayuntamiento, de acuerdo con la Autoridad de Seguridad Pública, para poder evitar el paro del tránsito vehicular por tiempos prolongados, y lograr que todos los comerciantes y consumidores tenga accesos a estas áreas de carga y descarga.

ARTÍCULO 52. Los concesionarios podrán entrar a sus locales dentro del mercado, una hora antes de la señalada en el artículo 50 del presente Reglamento, para prepararse para la apertura al público, y solamente podrá permanecer por más de una hora después del cierre, para limpiar su local y acomodar su mercancía, salvo autorización escrita de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 53. Los concesionarios se podrán constituir en uniones, sociedades y/o en un solo comité que represente a todos y cada uno de los concesionarios y/o locatarios.

ARTÍCULO 54. Las autoridades municipales reconocerán como organismo representativo de los concesionarios a la unión, sociedad y/o comité respectivo.

ARTÍCULO 55. Las uniones, sociedades y/o comité de concesionarios tendrán las siguientes funciones:

- I. Colaborar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;
- II. Representar los intereses generales de los locatarios ante las autoridades municipales;
- III. Actuar como árbitro en los conflictos inter gremiales, a través de la comisión correspondiente;
- IV. Solicitar por escrito las peticiones de mejoras del mercado municipal, cuidando siempre cumplir con el objetivo de buen funcionamiento del mismo; y,
- V. Realizar las demás funciones que señalan la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, los estatutos de la unión y las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VI
SANCIONES**

ARTÍCULO 56. Las infracciones al presente Reglamento que no

tenga señalada penalidad dentro del cuerpo del mismo, se sancionará como sigue:

- I. Multa de 2 a 20 UMAS, vigentes en la fecha de la violación al presente Reglamento;
- II. Retiro de los puestos marquesinas toldos, carpas, locales, carretillas, monta cargas, etc., los que se depositarán en el lugar designado por la Autoridad Municipal, para que mediante el pago de la infracción correspondiente puedan los propietarios recuperarlos;
- III. Cancelación de las licencias, clausura del puesto o la correlativa desocupación; y,
- IV. Si la infracción consistiera en la alteración del orden público, se procederá a la detención del o de los infractores con el objeto de ser consignados a la autoridad competente y en los términos que indique la legislación penal para el Estado.

ARTÍCULO 57. Las sanciones a que se refiere este Reglamento las impondrá la Tesorería Municipal teniendo en cuenta la equidad, las condiciones económicas y personales del infractor y la reincidencia de los comerciantes.

ARTÍCULO 58. Para los efectos de este Reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de 120 días cometa 2 dos o más veces la misma infracción.

ARTÍCULO 59. La Presidenta o el Presidente Municipal, sólo podrá ordenar la detención de los infractores de este Reglamento en los siguientes casos:

- I. Cuando distribuyan, vendan o expongan al público escritos, folletos, impresos, canciones grabadas, libros, imágenes, películas, anuncios, panfletos, tarjetas u otros papeles y figuras en pintura dibujos o litografías que contravengan los preceptos Constitucionales o Normas que prohíban a las mismas;
- II. Cuando incurran en actividades delictivas tipificadas dentro de los ordenamientos que para el Estado prevean dicha actividad;
- III. A las personas que ejerciendo actividades de comercio en la vía pública causen daño a los transeúntes o a los bienes de propiedad particular u oficial con objetos o materiales tales como cohetes, explosivos, cigarros, chicles enchilados y otros artículos similares; y,
- IV. A las personas que ejerciendo actividades de comercio obstaculicen las aceras, las calles y demás lugares de tránsito exclusivos para peatones y vehículos.

ARTÍCULO 60 Las sanciones impuestas en los términos de este Reglamento, serán sin perjuicio de las penas que apliquen las autoridades competentes cuando los hechos constituyan una falta administrativa o un delito.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá publicarse en la página oficial del Ayuntamiento, en los estrados de la Presidencia y lugares de mayor concurrencia del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones administrativas Municipales en lo que se opongan al presente Reglamento. (Firmado).

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito someter a la consideración de Ustedes, EL PROYECTO DE **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento de los espectáculos públicos es fundamental para el fortalecimiento del municipio ya que es el ordenamiento jurídico que regula el funcionamiento, operatividad e instalaciones de los espectáculos públicos con el fin de proteger los intereses de la comunidad, la ética y las buenas costumbres. El gobierno del municipio que dirijo está comprometido con el fortalecimiento del marco legal del municipio que ha estado rezagado durante años. El municipio de Copándaro, Michoacán de Ocampo, también merece la actual normativa positiva en respuesta a las reformas legales Acerca de las condiciones y requisitos dinámicos

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento norma la presentación de espectáculos en el Municipio de Copándaro, Michoacán, así como la oferta al público y la utilización de instalaciones de recreo y entretenimiento con el fin de garantizar la seguridad, comodidad y en general los intereses de los espectadores, usuarios y vecinos del Municipio a la vez que establece los derechos y obligaciones de quienes los organicen o promuevan y de quienes asistan a los mismos.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento, se considerarán como espectáculos públicos los siguientes:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales;

- III. Las audiciones musicales de cualquier género;
- IV. Las variedades artísticas;
- V. Los certámenes;
- VI. Los eventos deportivos;
- VII. Las exhibiciones de obras artísticas o científicas, de objetos naturales o manufacturados y de animales;
- VIII. Las funciones de circos, carpas y diversiones similares;
- IX. Los palenques y peleas de gallos;
- X. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos;
- XI. Las carreras de animales; y,
- XII. Cualquier otro espectáculo semejante a los anteriores.

ARTÍCULO 3. Para efecto del presente Reglamento, se consideraran como diversiones públicas las siguientes:

- I. Los salones de billar, boliche, juegos de mesa y diversiones similares abiertos al público;
- II. Los aparatos musicales electrónicos;
- III. Los aparatos mecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas y ubicados en locales abiertos al público;
- IV. Los juegos mecánicos y electromecánicos para uso público;
- V. Los bailes, discotecas, fiestas y eventos similares;
- VI. Las ferias, verbenas o eventos similares;
- VII. Los centros recreativos; y,
- VIII. Cualquier otra diversión pública semejante a las anteriores.

ARTÍCULO 4. Para la exhibición de espectáculos públicos y la operación de centros o instalaciones de diversión, se requiere la licencia o autorización, de acuerdo con las facultades de la Ley Orgánica Municipal y Disposiciones que para cada caso establezca el presente Reglamento, pudiéndose fijar en ellos modalidades tendientes a preservar la moralidad pública, además de los horarios de funcionamiento y operación, la seguridad y tranquilidad de espectadores, usuarios y vecinos.

ARTÍCULO 5. Las licencias o autorizaciones que la autoridad municipal expida para espectáculos o diversiones, se considerarán autorizadas en definitiva hasta que queden plenamente satisfechos los requisitos de seguridad, higiene, propaganda, ornato y demás establecidos en este Reglamento, otros ordenamientos aplicables, acuerdos administrativos y los que específicamente se fijen en la licencia o permisos correspondientes.

ARTÍCULO 6. La autoridad municipal tendrá, en todo momento, la facultad discrecional de negar la autorización de espectáculos o

diversiones o suspender estos, cuando impliquen riesgos a usuarios o espectadores a que su realización ataque a la moral, los derechos de tercero o perturbe el orden público.

ARTÍCULO 7. Los precios de los espectáculos y diversiones y actividades conexas como la venta de alimentos, bebidas, recuerdos y similares deben ser autorizados por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 8. La autoridad municipal expedirá permisos o autorizaciones eventuales para que se expendan o consuman bebidas alcohólicas durante cualquier espectáculo o diversión del que se refiere este Reglamento, debiendo además la empresa cumplir cualquier disposición que para el caso le imponga la propia autoridad. Por razones de higiene, orden o seguridad, la misma autoridad municipal en todos los casos podrá suspender provisionalmente la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espectáculos y diversiones públicos, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9. En los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, corresponde originalmente a la Presidenta o Presidente Municipal imponer multas a los infractores de los Reglamentos municipales y, en general, hacer cumplir las disposiciones de los diversos ordenamientos, facultad que para el presente Reglamento ejercerá por sí o por conducto de las autoridades siguientes:

- I. La Directora o el Director de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos;
- II. La Tesorera o Tesorero Municipal, respecto a la instauración del procedimiento económico coactivo para el cobro de las sanciones pecuniarias;
- III. La Síndica o Síndico Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; y,
- IV. La Directora o Director de Seguridad Pública Municipal, en calidad de auxiliares, obligados a cumplir las órdenes que dicten las demás autoridades del ramo.

CAPÍTULO III DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIÓN

ARTÍCULO 10. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones a que se refiere este Reglamento, la Presidenta o Presidente Municipal, la Directora o el Director de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos; la Tesorera o Tesorero Municipal; la Síndica o Síndico municipal, así como los Agentes de Policías Municipales comisionados, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa. Esta disposición no es extensiva a sus acompañantes.

ARTÍCULO 11. La autoridad municipal intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones para cuidar el debido cumplimiento

del presente Reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

ARTÍCULO 12. Para efecto del artículo anterior, la autoridad municipal dispondrá de inspección y vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones, la misma autoridad señalará los casos en que debe nombrarse un inspector autoridad ante un espectáculo determinado, quien resolverá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiéndose acatar sus determinaciones, los que serán de su exclusiva responsabilidad.

La autoridad municipal determinará también a que empresa deberá enviarse un colector de la Tesorería Municipal para efectos de la recaudación fiscal que le corresponda.

ARTÍCULO 13. Las fuerzas de seguridad que concurran a los espectáculos públicos estarán bajo las órdenes directas de las autoridades que lo presidan, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores.

El representante de la autoridad municipal que presida un espectáculo, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la observancia de los Reglamentos y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 14. Cuando durante el espectáculo público se cometa alguna falta, escándalo, desorden o delito, la autoridad que presida dictará, en su caso, las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

ARTÍCULO 15. La autoridad municipal, o empresa, deberán negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presente en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervantes.

ARTÍCULO 16. El personal comisionado en los espectáculos y diversiones tiene facultades para autorizar la suspensión de aquellos por causa de fuerza mayor u otra grave lo amerite.

ARTÍCULO 17. La autoridad municipal determinará en qué casos designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes en espectáculos o diversiones, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo que se trate. En estos casos, actuará en coordinación con la autoridad que presida dicho evento.

ARTÍCULO 18. La autoridad municipal establecerá en que evento comisionará elementos de seguridad pública para verificar el estado que guardan las áreas (canchas, pistas, locales e instalaciones) a fin de garantizar la seguridad del público asistente, participantes y vecinos.

El Director de seguridad pública, podrá suspender el evento si no reúnen los requisitos de seguridad necesarios para su celebración.

ARTÍCULO 19. La autoridad municipal, podrá determinar a qué tipo de espectáculos o diversiones no tendrán acceso a menores de tres y dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 20. Cualquier aspecto no contemplado en el presente Reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será resuelto discrecionalmente por la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS EXIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 21. Para el funcionamiento de cines en instalaciones semifijas, se requiere la autorización municipal, en donde se indicará el lugar de operación y la duración de la autorización.

ARTÍCULO 22. La autorización para el funcionamiento de cines con instalaciones semifijas, serán concedida únicamente en lugares de poco tránsito o en terrenos de propiedad particulares, condicionando el permiso la anuencia del propietario del predio, quedando prohibida la instalación de este tipo de cines en plazas, parques, jardines y campos deportivos, así como en cualquier otro espacio que a juicio de la autoridad municipal sea conveniente garantizar su conservación.

ARTÍCULO 23. La autorización de cines con instalaciones semifijas, estará condicionada a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de la operación, debiéndose revocar el permiso cuando los usuarios o vecinos presenten fundadas sus quejas por las molestias que les ocasione su funcionamiento.

ARTÍCULO 24. Las personas o empresas responsables de cines en instalaciones semifijas, deberán conservar limpio el lugar y sitios aledaños al local en que presentan el espectáculo, deberán además al vencimiento de su autorización, proceder a la limpieza general del terreno que ocupa.

ARTÍCULO 25. Las exhibiciones de material filmico o televisivo en lugares de acceso público que operen con giros de cervcerías o cantinas restaurantes con o sin venta de cerveza, requieren permiso especial de la autoridad municipal, en el que se fijarán medidas para preservar la moral pública, la seguridad y la tranquilidad de espectadores y vecinos.

CAPÍTULO V DE LAS AUDICIONES MUSAICALES DE CUALQUIER GÉNERO

ARTÍCULO 26. El presente capítulo norma la presentación de audiciones musicales de cualquier género que se realicen en los locales que no sean de los clasificados como restaurantes o centros nocturnos.

ARTÍCULO 27. Para la presentación del espectáculo de la estricta observancia que expedirá la autoridad municipal es el que expresará los artistas que participan, el programa a que se sujetará la audición, los precios autorizados para el evento y cualquier otra disposición que a juicio de la autoridad se estime necesario para el buen desarrollo de la audición.

En el mismo permiso se expresará la duración mínima estimada de la audición musical que se comprometan los organizadores.

CAPÍTULO VI DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS

ARTÍCULO 28. Se requiere permiso expedido por la autoridad

municipal para presentar variedades artísticas en bailes de especulación, restaurantes, centros nocturnos, salas de fiestas y en cualquier recinto adaptado para este fin.

Se excluyen del control reglamentario a que se refiere este ordenamiento, las variedades artísticas presentadas en fiestas de carácter familiar o privado, así como las interpretaciones musicales ligeras que tienen con el fin amenizar un evento sin pretender captar la atención de los espectadores.

Quedan prohibidas las variedades que presenten semidesnudos y desnudos completos.

CAPÍTULO VII DE LOS CERTÁMENES

ARTÍCULO 29. Los certámenes a que se refiere la Fracción VI del artículo 2 de este Reglamento, podrán ser de belleza, pericia, calidad, conocimiento u otros semejantes, siempre en servicios con fines comerciales.

Estos certámenes deberán desarrollarse conforme a la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 30. En ausencia del interventor de la autoridad que en principio corresponda, la autoridad municipal podrá nombrar un interventor ante los certámenes a que se refiere el artículo anterior, para resolver imprevistos o conflictos y sancionar los resultados.

CAPÍTULO VIII DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 31. Se requiere autorización municipal para llevar a cabo eventos deportivos. Cuando se trate de eventos seriados, ligas o campeonato que comprenda más de un evento, se podrá expedir una autorización general para el período que comprenda.

No serán objetos del presente Reglamento los eventos deportivos en que participen exclusivamente deportistas aficionados sin fines de especulación de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 32. Los eventos deportivos deberán cumplir las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y en las demás disposiciones que se deriven de cualquier otro Reglamento municipal o de algún acuerdo administrativo que expida la autoridad municipal en atención a los requerimientos específicos de cada caso.

ARTÍCULO 33. Para la realización de eventos deportivos en la vía pública, sean o no de especulación, se requiere autorización municipal, previa anuencia de la dependencia de tránsito respectiva.

ARTÍCULO 34. La autoridad municipal determinará cuales eventos deportivos deberán contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos, además de acondicionar un lugar como enfermería, en su caso, los organizadores del evento serán responsables de la presentación de estos servicios.

ARTÍCULO 35. Las empresas están obligadas a cubrir el importe

que fije la autoridad municipal por los servicios de inspección y vigilancia en los eventos deportivos.

ARTÍCULO 36. Los jueces y participantes de los eventos deportivos están obligados a evitar cualquier relación con los espectadores, que pudiera motivar una alteración del orden público.

ARTÍCULO 37. Durante la realización de cualquiera de los eventos que se indican en este capítulo, podrá haber un representante de la autoridad municipal denominado inspector autoridad, quien deberá informar a la Presidencia Municipal y a cualquier otra autoridad interesada que se lo requiera de las incidencias que se presenten.

ARTÍCULO 38. Los eventos de charrería y jaripeo se registrarán por lo dispuesto en el presente capítulo y por las demás disposiciones aplicables contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los eventos de box y lucha libre en que participen profesionales, se normarán por las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO IX

DE LAS EXHIBICIONES DE OBRAS ARTÍSTICAS O CIENTÍFICAS DE OBJETOS NATURALES O MANUFACTURADOS Y DE ANIMALES

ARTÍCULO 40. Se requiere autorización municipal para la exhibición de obras artísticas o científicas de objetos manufacturados o naturales y de animales, cuando se exija a los espectadores el pago de un boleto o bono de cooperación para presenciarlas o cuando se realicen en sitios de uso común como plazas, jardines, pasajes o cualquier otro similar.

ARTÍCULO 41. Se exceptúan de las diversiones a que se refiere este Reglamento, las exhibiciones que se realicen en recintos académicos y las que celebre la Dirección de Cultura, Turismo y Educación, del Municipio de Copándaro, así como las que se lleven a cabo en el interior de las casas comerciales, con la finalidad de promover productos, cuando estos últimos casos no se cobren para admitir a los espectadores.

CAPÍTULO X

DE LAS FUNCIONES DE CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES

ARTÍCULO 42. La autorización para instalación de los espectáculos a que se refiere este capítulo, será concedida únicamente en lugares que, a juicio de la autoridad municipal, no se trastorne el libre tránsito de vehículos y peatones.

Tampoco podrán establecerse en plazas, parques, jardines y canchas deportivas; los espectáculos que, a juicio de la autoridad municipal, sean inconvenientes para la conservación de dichas áreas.

ARTÍCULO 43. La autoridad municipal autorizará los precios de acceso a los espectáculos a que se refiere este capítulo y de los artículos que en el interior se expendan, quedando prohibido a la empresa exigir, a los asistentes, cualquier sobre precio o cobro

adicional por concepto de acomodo, facilitación de cojines o cualquier otro servicio accesorio.

ARTÍCULO 44. Es obligación de la empresa que presente los espectáculos a que se refiere este capítulo, mantener limpio el lugar de operación y zonas aledañas durante vigencia del permiso, así como realizar, al final de la misma, una limpieza general en tales sitios.

Al otorgarse la autorización correspondiente, la Tesorería Municipal podría fijar a la empresa que organice el evento, una fianza suficiente en prevención de los daños que puede sufrir cualquier construcción o terreno de uso común, así como garantizar que la empresa cumpliera con la obligación de realizar la limpieza a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 45. La permanencia de los espectáculos a que se refiere este capítulo será señalada por la autoridad municipal y no podrá ser mayor de 15 días, quedando comprendido, en este lapso, el período de instalación y desarme.

ARTÍCULO 46. La autoridad municipal podrá ordenar la suspensión inmediata de los espectáculos a que se refiere este capítulo, cuando se presenten quejas fundadas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público.

En este caso, la autoridad municipal fijará a la empresa promotora del espectáculo un plazo que no deberá ser mayor de dos días para retirar sus enseres.

ARTÍCULO 47. El sonido utilizado para anunciar los eventos, así como el necesario para sus presentaciones, deberán usarse en forma moderada, para evitar molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 48. Las personas que se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en lugares de uso común, con el objeto de divertir o entretener a la gente, soliciten o no a los espectadores alguna cooperación económica, deberá obtener, previamente de la autoridad municipal, el permiso correspondiente. Esta autorización podrá suspenderse cuando, a juicio de la autoridad municipal, su presentación perturbe el tránsito de peatones y vehículos o cuando se realice como pretexto para mendigar.

ARTÍCULO 49. En lo aplicable, los espectáculos de títeres y teatro guiñol se registrarán por lo dispuesto en este capítulo, cuando se realicen en instalaciones semifijas y por lo dispuesto en el Capítulo V del presente Reglamento cuando se exhiban en recintos cerrados.

CAPÍTULO XI

DE LOS PALENQUES Y PELEAS DE GALLOS

ARTÍCULO 50. El funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la Ley de la materia, por lo dispuesto en este Reglamento y por las demás prevenciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 51. Se requiere autorización de la autoridad municipal para ofrecer a los asistentes a las peleas de gallos autorizadas, el servicio de bar, el que se deberá ofrecerse, en su caso, en envases o recipientes desechables de material no cortante.

CAPÍTULO XII
DE LAS CORRIDAS DE TOROS, JARIPEOS
Y CHARREADAS

ARTÍCULO 52. Se requiere autorización municipal para la celebración de espectáculos taurinos, a los que se fijará: horario, participantes, origen de la ganadería, precios autorizados y cualquier otro dato que sea de interés al público.

ARTÍCULO 53. El sitio destinado a la celebración de un espectáculo taurino deberá contar con área destinada a enfermería y servicio médico, con comunicación independiente y lo más cercano posible al lugar donde se desarrolle el evento.

CAPÍTULO XIII
DE LAS CARRERAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 54. Se requiere autorización municipal, para que se celebren carreras de caballos o cualquier otro animal, sin apuestas.

ARTÍCULO 55. La autoridad municipal establecerá, en el permiso correspondiente, las condiciones de orden y seguridad a que estará sujeto el evento, las que en todo momento deberán ser acatadas por los responsables de las carreras.

ARTÍCULO 56. Se requiere licencia municipal para que el lugar se destine a carreras de animales.

CAPÍTULO XIV
DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGO DE MESA Y
DIVERSIONES SIMILARES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 57. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad o higiene que establezcan las leyes y Reglamentos respectivos, estos locales no deberán tener sitios con juegos ocultos.

ARTÍCULO 58. Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separado o conjuntamente en un mismo local.

ARTÍCULO 59. Se prohíbe cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere este capítulo, debiéndose hacer saber al público esta disposición.

ARTÍCULO 60. En los locales con licencia municipal para ejercer los giros a que se refiere este capítulo, se prohíbe que las áreas de juego se comuniquen con habitaciones o que se empleen para su administración o mantenimiento menores de 17 años.

Los locales a que se refiere este artículo deberán estar ubicado a una distancia mayor de 150 metros de los centros de educación básica y media superior, contados a partir de la entrada principal del centro escolar a la entrada principal del local de que se trate.

ARTÍCULO 61. En los salones de billar se podrá practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros similares, anotándose en la licencia principal esta autorización.

ARTÍCULO 62. A los salones con mesa de billar únicamente podrán tener acceso las personas mayores de 16 años.

ARTÍCULO 63. La autoridad municipal podrá imponer, a los salones a que se refiere este capítulo, las condiciones o modalidades relativas a instalaciones que hagan más cómoda la utilización de los juegos que se ofrecen al público.

CAPÍTULO XV
DE LOS APARATOS MUSICALES ELECTRÓNICOS
ACCIONADOS CON FICHAS O MONEDAS Y UBICADOS
EN LOCALES ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 64. No se permitirá la instalación de los aparatos musicales a los que se refiere este Capítulo, cuando la música sea utilizada para bailar.

ARTÍCULO 65. En la licencia correspondiente se anotará el horario y volumen del sonido a que estarán sujetos el funcionamiento del aparato musical.

ARTÍCULO 66. Las licencias para el funcionamiento de estos aparatos solo serán válidas por el año en que se expidan y deberán solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 67. La licencia para el funcionamiento de los aparatos a que se refiere este capítulo podrá ser cancelada en cualquier momento, cuando los vecinos o usuarios expresen, fundadamente, su inconformidad por las molestias que les cause su funcionamiento.

ARTÍCULO 68. Las disposiciones contenidas en este capítulo y las demás prevenciones de este Reglamento, en lo conducente, serán aplicables cuando en un local se instale un aparato musical que, de ser accionado con ficha o moneda, ofrezca piezas musicales al público que lo solicite.

ARTÍCULO 69. Tratándose de cervecerías, cantinas y giros similares, sus propietarios o administradores cuidarán que los aparatos musicales dejen de funcionar cuando algún cliente solicite los servicios de algún cantante o grupo con música en vivo, el incumplimiento de esta disposición será causa de cancelación de la licencia correspondiente.

CAPÍTULO XVI
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS
PARA USO PÚBLICO

ARTÍCULO 70. Se regirán, en lo general por el contenido en este Reglamento y en lo particular por el presente capítulo, los juegos mecánicos y electromecánicos instalados en la vía pública o al aire libre.

ARTÍCULO 71. Toda autorización para operar tales juegos, estará condicionada a la opinión de la dependencia de tránsito, cuando su instalación sea en la vía pública y a la tranquilidad de los vecinos cercanos al lugar de instalación.

ARTÍCULO 72. La empresa tendrá la obligación de mantener limpio el lugar en que funcionen los juegos y garantizar, a

satisfacción de la autoridad municipal, la seguridad de los usuarios y espectadores.

ARTÍCULO 73. Tratándose de fiestas o ferias tradicionales, si se presentaran para estos eventos más de una solicitud para instalar juegos, la autorización municipal se otorgará al solicitante que ofrezca mayor calidad y cantidad de aparatos.

ARTÍCULO 74. Se requiere autorización especial para que, anexo a las instalaciones de los juegos a que se refiere este capítulo, funcionen juegos de mesa, loterías, puestos con alimentos y bebidas o similares, esta autorización deberá estar expresa en el permiso que para los efectos correspondientes se otorguen.

CAPÍTULO XVII

DE LOS BAILES, FIESTAS Y EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 75. Se requiere licencia municipal para que un local sea destinado a la realización de bailes, fiestas infantiles, reuniones sociales, exhibiciones o eventos similares, sean o no de espectáculos. Esta licencia sólo será válida para el año en que se expida y deberá solicitarse anualmente su revalidación durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 76. Al local con licencia municipal para los giros que se refiere el artículo anterior, se le denominará «salón de fiestas».

ARTÍCULO 77. Son aplicables las disposiciones de este Reglamento a las salones de fiestas cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a los ubicados en edificios de organizaciones ejidales o cualquier similar, aun cuando sean de uso exclusivo de sus afiliados, así como para sala de fiestas y pistas de bailes anexas a restaurantes, bares y centros nocturnos.

ARTÍCULO 78. Se requiere autorización municipal específica para cada baile en los que se realicen según los siguientes casos:

- I. Cuando el evento se inicie o se propague más allá de las 21:00 horas y este sea amenizado con música viva o grabada, sea o no de especulación;
- II. Cuando, para tener acceso o participación en el evento, se exija el pago de un boleto o bono de cooperación cualquiera sea el horario; y,
- III. Cuando en el evento se consuman bebidas alcohólicas cualquiera que sea su horario, sea o no de especulación.

ARTÍCULO 79. Los propietarios o administradores de los salones de fiestas no permitan la realización de eventos en los casos que se refiere el artículo anterior, del cual deberá ser retenido y conservado por aquellos para cualquier aclaración al respecto.

ARTÍCULO 80. Los salones de fiestas deberán cumplir con los requisitos de orden sanitario que les impongan las autoridades del ramo, así como las recomendaciones que la autoridad municipal les haga para hacer el local más seguro, higiénico y funcional.

ARTÍCULO 81. Son causa de cancelación de la licencia de los

salones de fiesta, además de las que otras leyes y Reglamentos especifiquen, las siguientes:

- I. Que los vecinos del local donde funcione la sala de fiesta expresen, fundadamente, su inconformidad por molestias o daños que le cause su funcionamiento;
- II. Reincidir en violaciones al presente Reglamento y a las disposiciones contenidas en la licencia correspondiente. Para los efectos de este artículo, se considera reincidencia cometer más de una infracción en un periodo de 30 días;
- III. No acatar, en el plazo que para cada caso se especifique, las disposiciones que la autoridad municipal le indique en materia de mantenimiento y mejoras del local; y,
- IV. Que se cometan delitos o infracciones al Bando de Gobierno del Municipio de Copándaro, Michoacán de Ocampo, en el interior del salón de fiesta y en la zona aledaña, cuando haya una relación entre los infractores y el evento que se realice en el salón de fiestas.

ARTÍCULO 82. Se requiere autorización municipal para la celebración de bailes, reuniones en carpas o eventos similares, en los casos siguientes:

- I. Cuando se realicen en domicilio o instalaciones particulares eventualmente acondicionado para estos fines y se exija a los asistentes el pago de un boleto o bono de cooperación;
- II. Cuando se realicen en lugares públicos o de uso común; y,
- III. Cuando se realicen con venta de bebidas alcohólicas, en todo caso la autoridad municipal podrá imponer a los organizadores las condiciones necesarias en materia de horario, seguridad, publicidad y cualquiera otra que se considere necesaria para garantizar el orden y moralidad del evento.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS FERIAS, VERBENAS O EVENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 83. La autoridad municipal podrá organizar y realizar eventos a que se refiere este capítulo, a fin de promover el progreso de la economía regional, la difusión de sus valores culturales y la recreación de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 84. Cuando la autoridad municipal autorice a terceras personas la organización o promoción de los eventos de los que se refiere este capítulo, los espectáculos y diversiones que en la feria o verbena se realicen y que sean de objeto del presente Reglamento, deberán contar con la autorización de la autoridad municipal, independientemente de lo convenido entre el organizador del evento y el promotor del espectáculo o diversión.

CAPÍTULO XIX

DE LOS CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 85. La licencia municipal para que funcione los centros recreativos que contengan juegos infantiles, juegos de pelota, alberca

y cualquier otra similar, se otorgará previa verificación de que las instalaciones ofrecen suficiente seguridad a los usuarios y al público en general.

ARTÍCULO 86. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Reglamento las instalaciones recreativas de asociaciones civiles y clubes deportivos, cuando sean destinados para uso exclusivo de su afiliado.

CAPÍTULO XX

DE LOS LOCALES EN QUE SE PRESENTEN ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

ARTÍCULO 87. Además de las especificaciones que para cada evento se establece en el capítulo correspondiente, los locales donde se celebren espectáculos o diversiones públicas deberán acatar las disposiciones contenidas en el presente capítulo y las que en cada licencia o autorización se especifiquen.

ARTÍCULO 88. En todos los locales cerrados deberán colocarse extinguidores y demás elementos de seguridad, dando gráficamente una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

ARTÍCULO 89. Los locales cerrados deberán estar suficientemente iluminados y ventilados, exigiéndose, para tales efectos, la instalación de aire acondicionado, abanicos o aparatos purificadores del ambiente, que sean necesarios a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 90. Cuando para la celebración de espectáculos o celebraciones se construyan o adapten edificios o instalaciones fijas o semifijas, la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano autorizará y supervisará la construcción de estas instalaciones, pudiendo imponer, en todo momento, las modalidades necesarias en atención a la naturaleza de los eventos a que estas instalaciones se destinen.

No se autorizará ningún evento hasta en tanto la empresa dé satisfactorio cumplimiento a las medidas de seguridad que en materia de construcción le imponga la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 91. La autoridad municipal supervisará periódicamente los locales destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, para verificar que reúnan las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida.

En caso de infracción ordenará lo conducente. En los locales cerrados se tendrá especial cuidado en el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, tomándose las medidas pertinentes para evitar un siniestro.

CAPÍTULO XXI

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS QUE PRESENTEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS U OFREZCAN DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 92. Para efectos del presente Reglamento, se denominará «Empresa» a toda persona física o moral que solicite licencia o autorización para presentar un espectáculo público o

para operar centros o aparatos de diversiones públicas.

ARTÍCULO 93. Toda empresa deberá dar facilidades, mediante promociones especiales que deberán ser autorizados por la autoridad municipal, para que la población escolar infantil de limitadas posibilidades económicas, disfruten de los espectáculos o diversiones propios de su edad, así como facilitar gratuitamente sus instalaciones, equipos, personal y elenco artístico al Ayuntamiento de Copándaro, para la celebración de festivales o eventos de tipo popular.

Para estos efectos, la dependencia municipal encargada de los asuntos sociales convendrá con las empresas lo conducente, procurando que esta disposición no se imponga en perjuicio de algunos en especial.

ARTÍCULO 94. Toda empresa deberá cumplir con los requisitos o modalidades de orden sanitario que le imponga la autoridad competente, así como las que la autoridad municipal le indique en materia de seguridad, higiene y funcionalidad de sus instalaciones. En los casos de espectáculos y diversiones en lugares públicos o privados que no cuenten con servicios sanitarios, la empresa deberá instalar letrinas públicas durante la realización del evento, sin costo alguno para los usuarios, el número de letrinas que deberán instalarse quedará a juicio de la autoridad municipal, tomando en consideración la naturaleza, magnitud y duración del evento.

ARTÍCULO 95. Las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos o diversiones públicas, están obligadas a que se establezca vigilancia policiaca a su cargo en los locales correspondientes, a fin de garantizar el orden y la seguridad en los asistentes o espectadores, excepto que se preste por personal de la empresa, situación que deberá ser autorizada por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 96. Toda empresa tendrá la obligación de comunicar, a la autoridad municipal, la suspensión temporal o definitiva de sus eventos o actividades.

CAPÍTULO XXI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES Y USUARIOS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 97. Los asistentes a los espectáculos o diversiones públicas tienen el derecho de presentar, a la autoridad municipal, lo conducente a quejas a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones, servicio y espectáculos ofrecidos por la empresa.

ARTÍCULO 98. El público asistente a espectáculos o diversiones deberá guardar compostura y abstenerse de provocar cualquier incidente que puede alterar el normal desarrollo del evento, así como sujetarse a lo dispuesto en el Bando de Gobierno del Municipio de Copándaro y demás disposiciones aplicables.

Las manifestaciones de agrado o desagrado no deberán ser causa de tumultos o alteraciones del orden. Los asistentes a espectáculos o diversiones podrán ser expulsados del lugar cuando infrinjan las disposiciones contempladas en este artículo, sin perjuicio de que sean aplicadas las demás sanciones procedentes.

CAPÍTULO XXII
DE LA PUBLICIDAD DE ESPECTÁCULOS Y
DIVERSIONES U OTROS SIMILARES

ARTÍCULO 99. Se requiere autorización municipal para repartir volantes, fijar mantas o colocar anuncios en la vía pública relativos a espectáculos y diversiones u otros similares.

Respecto a la colocación de mantas, se prohíbe que éstas se fijen en plazas, parques o vías públicas transitadas. Se prohíbe la colocación de palmetas, caballetes u otros objetos colocados en la vía pública que anuncien un espectáculo o diversión, en el sector del Centro Histórico de la Cabecera Municipal, así mismo en barda del Panteón Municipal de Copándaro.

La autoridad municipal podrá hacer extensiva la zona restringida a otros sectores de la población y Tenencias del Municipio, haciéndolo conocer a las empresas interesadas en su oportunidad. La propaganda deberá ser retirada por la empresa interesada.

ARTÍCULO 100. Se prohíbe fijar propaganda engomada en postes, árboles, kioscos, objetos a la vía pública y en el exterior de los edificios con la vista a la vía pública, salvo que, en su caso, se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

ARTÍCULO 101. Las empresas deberán abstenerse de hacer cualquier tipo de propaganda antes de contar con la anuencia de la autoridad municipal para la presentación de espectáculo o de la diversión.

ARTÍCULO 102. La autoridad municipal, además de aplicar a la empresa la sanción correspondiente, está facultada para retirar, con cargo al infractor, toda propaganda que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 103. La Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, prestará las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicará las sanciones que conforme a este Reglamento le corresponda.

ARTÍCULO 104. Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá identificarse con el propietario, encargado o representante de la empresa;
- II. De toda visita se levantará un acta circunstanciada por triplicado, en las que se expresará el lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia, así como el resultado de la misma;
- III. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se extienda la diligencia, si se desea hacerlo, y dos testigos de asistencia propuestos por aquella o en su rebeldía por el propio inspector;
- IV. El inspector comunicará al interesado haciendo constar en

el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar, ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y,

- V. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la persona con la que se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la autoridad que dio la orden.

ARTÍCULO 105. Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción IV del artículo anterior, la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos; calificará las infracciones dentro de un término de cinco días hábiles, dictando la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificando al interesado.

CAPÍTULO XXIV
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 106. Salvo Las sanciones específicamente previstas en este ordenamiento u otras leyes para determinados espectáculos o diversiones, la infracción a las disposiciones de este Reglamento se sancionarán:

- I. Con multa de diez a cien veces al importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Con la suspensión temporal de las actividades del giro, de 15 a 30 días; y,
- III. Con la clausura definitiva del local en donde se cometieren las infracciones y la cancelación de la licencia correspondiente. El orden de las sanciones no es obligatorio y una no excluye a las demás, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

ARTÍCULO 107. Corresponderá a la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento. Para determinar la sanción se tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que cause a la sociedad con la infracción.

ARTÍCULO 108. Si la infracción se origina por daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe, se requerirá al infractor su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles y, en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico coactivo para el efecto.

ARTÍCULO 109. Las licencias y autorizaciones municipales expedidas por la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos.

La autoridad municipal podrá cancelar las licencias cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a la devolución de cantidad alguna. A este respecto, cuando exista causa justificada, se hará saber del procedimiento de cancelación al interesado, quien, en un plazo de cinco días, comparecerá haciendo valer lo que a sus intereses convenga y ofrecerá las pruebas que estime necesarias. Las pruebas y argumentos presentados habrán de desahogarse en término que no exceda de diez días, debiendo dictar resolución

definitiva dentro de los cinco días siguientes.

El procedimiento de cancelación de licencias se substanciará ante la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 110. Son causales de suspensión de espectáculos, de clausura de los locales o instalaciones de diversiones y de cancelación de licencias municipales, además de las que para cada caso se establecen en el capítulo correspondiente, las siguientes:

- I. Que el espectáculo o la diversión se verifique sin la autorización municipal correspondiente;
- II. No refrendar la licencia o autorización dentro del término que prevé este Reglamento;
- III. Explotar la autorización o licencia para actividad distinta de la que ampara o en horario diferente al autorizado;
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o autorización;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes en exceso a menores de edad o en cualquier circunstancia que contravengan lo establecido en este Reglamento;
- VI. Vender drogas o inhalantes como thinner, cemento o permitir su ingestión dentro del establecimiento;
- VII. Utilizar aparatos de sonidos musicales con frecuencia o volumen superior a lo establecido en la licencia correspondiente;
- VIII. La comisión de faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro de los establecimientos donde se realicen espectáculos o las diversiones;
- IX. Cambiar de domicilio o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La negativa a enterar al erario municipal los tributos que la ley en materia establezca;
- XI. Que los vecinos o usuarios expresen quejas fundadas sobre las molestias que cause el espectáculo o diversión; y,
- XII. Las demás que establezcan otras leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 111. Cuando a juicio de la autoridad municipal la infracción reglamentaria sea de tal magnitud que cause daños graves a los espectadores, usuarios o a la sociedad en general, podrá acordar y proceder inmediatamente a la clausura provisional de los establecimientos correspondientes, hasta en tanto no se substancie el procedimiento que resolverá la clausura definitiva.

CAPÍTULO XXV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 112. En contra de los acuerdos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, procede el recurso de revisión,

que tiene por objeto que la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, confirme, revoque o modifique los actos administrativos que se reclamen.

ARTÍCULO 113. El recurso de revisión debe interponerse ante la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue modificado el recurrente o al que haya tenido conocimiento del acto administrativo impugnado.

ARTÍCULO 114. La interposición del recurso no suspende el procedimiento de ejecución, salvo que se asegure el interés fiscal.

ARTÍCULO 115. El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio de quien promueve, los agravios que considere que se le causan, la resolución impugnada y la mención de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. El mismo escrito deberá ofrecerse las pruebas, especificando los puntos sobre lo que deberán versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 116. Las pruebas deberán desahogarse en un término improrrogable de diez días hábiles y sólo podrán recibirse aquellas que:

- I. Se hubiesen desestimado en la resolución recurrida; y,
- II. Se refieran a hechos supervinientes.

ARTÍCULO 117. Después del desahogo de las pruebas se recibirá el recurso y alegatos, los que deberán expresarse dentro de tres días hábiles que sigan a la notificación de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 118. Transcurrido el término para formular alegatos, se haya o no expresado, la resolución que corresponda se dictará dentro de un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 119. La resolución que pronuncie la Dirección de Permisos, Reglamentos y Asuntos Jurídicos, tendrá el carácter de definitiva e irrecurrible en el orden administrativo.

ARTÍCULO 120. Cuando el recurso haya sido interpuesto con notoria temeridad, por no haberse aportado prueba alguna o porque las pruebas aportadas sean manifiestamente inconducentes, la autoridad municipal impondrá al litigante una multa de diez y cien veces el importe de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Copándaro, Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá de publicarse en la página de internet oficial del Ayuntamiento y lugares de mayor concurrencia del Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones administrativas Municipales en lo que se opongan al presente Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Copándaro, Michoacán. (Firmado).

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (DAPAM) DE LA CABECERA MUNICIPAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN

José Jaime García Domínguez, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 122, 123 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículos 40 fracción XIV, 64 fracción XVII, 178 y 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y artículo 1 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de Ustedes, **EL REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL (DAPAM) DE LA CABECERA MUNICIPAL DE COPÁNDARO, MICHOACÁN.**

ANTECEDENTES

EL H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copándaro, Michoacán, deja establecido que el ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (OOAPAS), que funcionó en su Cabecera, Copándaro de Galeana, hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, dejó de ser organismo descentralizado y a partir del 1º primero de enero del año 2022 dos mil veintidós, se concentró como una Dirección más del H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán. Como unidad responsable 0013 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL (APAM).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se emite el presente Ordenamiento, con la finalidad de establecer las medidas necesarias para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en la población de Copándaro de Galeana, Michoacán, a fin de coordinar, regular y, en su caso, sancionar todas las actividades, directa o indirectamente en la materia, con las facultades y atribuciones cuya fundamentación legal se menciona en el preámbulo del presente.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de carácter obligatorio en el Cabecera Municipal de Copándaro, Michoacán, y tienen por objeto regular la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y, Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Copándaro tendrá como siglas oficiales DAPAM y

será representada legal, administrativa y financieramente por el H. Ayuntamiento Constitucional de Copándaro, Michoacán.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento y, con el objetivo de que los cobros del agua se realicen de una manera equitativa, se establece una cuota fija de acuerdo al tipo de servicio que le corresponda, el cual se clasifica como:

- a) Doméstico;
- b) Casa sola;
- c) Tercera edad;
- d) Lote con toma;
- e) Ganadera;
- f) Comercial;
- g) Edificio público; y,
- h) Matrimonio Joven.

ARTÍCULO 4.- Para efectuar el cambio de propietario en el padrón de usuarios de la DAPAM, se necesita la documentación que identifique con precisión al propietario del predio y la localización física del mismo.

ARTÍCULO 5.- Para la instalación, cancelación, rehabilitación o reparación de cualquier toma de agua potable o descarga de drenaje, así como las erogaciones que por ello se deriven por concepto de mano de obra o material, serán cubiertas íntegramente por el usuario y de acuerdo al presupuesto detallado que elabore la DAPAM. Además de cubrir los derechos correspondientes conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Copándaro, Michoacán.

ARTÍCULO 6.- La tarifa oficial será en Moneda Nacional y conforme con la Ley de Ingresos para el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Copándaro, Michoacán.

**CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DEL DAPAM**

ARTÍCULO 7.- Las atribuciones de la DAPAM son:

- I. Realizar la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Planear y programar la prestación de los servicios públicos actualizando anualmente el programa operativo;
- III. Previa apercibimiento y acuerdo con la o el Presidente Municipal, ordenar y ejecutar la restricción o suspensión del servicio por falta de pago;
- IV. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

- V. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;
- VI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua;
- VII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Otorgar la los permisos de toma de agua previo dictamen de factibilidad;
- IX. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover su uso racional, evitar su contaminación, y colaborar en el sostenimiento y preservación de los servicios públicos;
- X. Proponer directamente a la o el Presidente Municipal, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la cabecera municipal;
- XI. Garantizar el suministro de agua potable de calidad a todos los habitantes, así como brindar de manera oportuna, eficiente y humana la atención en materia de agua potable y drenaje;
- XII. Dar el mantenimiento preventivo de alcantarillados y drenaje a través de planes de acción bien definidos y ser partícipes del desarrollo social municipal;
- XIII. Clorar en forma permanente el agua destinada al consumo humano, de acuerdo con los estándares de la Secretaría de Salud en el Estado;
- XIV. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio; y,
- XV. Las demás atribuciones que establecen las leyes en la materia, el Bando de Gobierno Municipal, los Reglamentos Municipales y las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 8.- La administración de los servicios de agua potable, alcantarillado, y saneamiento estará a cargo de:

- I. Un Director.

ARTÍCULO 9.- El Cabildo es la autoridad suprema de la DAPAM y se integrará en la forma siguiente:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La o el Síndico;
- III. Las y los Regidores; y,
- IV. La o el Contralor.

ARTÍCULO 10.- La DAPAM entregará un informe trimestral de sus actividades, a la o el Presidente Municipal y a la o el Contralor.

ARTÍCULO 11.- Están obligados a conectarse al servicio público de agua potable por cuyo frente pasen tuberías de distribución:

- I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro tipo de establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso de agua potable;
- III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, el uso de agua potable; y,
- IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en los que los propietarios se hubiesen reservado el derecho de dominio del predio.

ARTÍCULO 12.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, la DAPAM considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque, tanques provisionales e hidrantes públicos. El servicio se otorgará de manera gratuita.

ARTÍCULO 13.- El agua potable que distribuya la DAPAM a través de la red o por medio de carros tanque para consumo doméstico, no podrá ser enajenada, comercializada, ni distribuida a nombre o por cuenta de institución alguna que no sea la propia DAPAM, o.

Para la comercialización de agua potable por particulares, derivada de tomas de uso particular, comercial o industrial, se requerirá autorización de la DAPAM.

ARTÍCULO 14.- Únicamente el personal de la DAPAM, podrá operar tapas de registro, válvulas, hidrantes contra incendio, llaves de banqueta, tomas de tipo cuello de garza, bocas de riego de áreas verdes y camellones; y todo tipo de maquinaria o estructura del sistema del servicio de agua potable, excepción hecha del cuerpo de bomberos. quienes violen esta disposición se harán acreedores a una sanción de 100 a 500 salarios mínimos si se sorprende haciendo uso indebido de las instalaciones.

ARTÍCULO 15.- El diámetro de las tomas que se solicite será de media pulgada (1/2"), contando con una sola toma por predio y los diámetros de las tuberías de descarga de drenaje será de cuatro pulgadas (4") o de seis pulgadas (6") dependiendo lo requerido con el drenaje principal.

ARTÍCULO 16.- Los derechos por servicios de agua potable se causarán a partir de la fecha en que se haya instalado la toma respectiva, en los términos de la correspondiente ley municipal.

ARTÍCULO 17.- Para solicitar la baja y retiro de una toma se deberá estar al corriente en sus pagos, el dueño de la toma presentará una copia de su INE y tendrá que realizar el pago que al efecto establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 18.- La DAPAM llevará un registro actualizado, correspondiente al año en curso, de las tomas de agua existentes en la Cabecera Municipal; integrado con expedientes que contegan los siguientes documentos:

- I. Copia de las escrituras;
- II. Copia de la INE;
- III. Copia del comprobante de domicilio; y,
- IV. Copia del recibo de pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 19.- Los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua.

ARTÍCULO 20.- Todos los usuarios del agua, estarán obligados a reportar las fugas que se identifiquen en la vía pública, utilizando los medios que al efecto ponga a disposición la DAPAM las 24 horas los 365 días del año. La DAPAM deberá repararlas en tiempo breve, como le sea permitido a fin de evitar mayores desperdicios de agua.

ARTÍCULO 21.- Los consumos máximos para los usuarios de acuerdo al uso del agua y zonas económicas, quedarán indeterminados para la generalidad de los usuarios, siempre y cuando se pague el volumen consumido correspondiente para casos específicos que así lo requieran, el volumen máximo permitido será determinado por la DAPAM.

ARTÍCULO 22.- Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los predios, casas habitación, giros mercantiles o industriales deberán tener llaves de cierre automático o aditamentos economizadores de agua.

ARTÍCULO 23.- Los excusados tendrán una descarga máxima de 6 litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de 6 litros por minuto, todos estos muebles contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los lavabos y fregaderos tendrán llaves con aditamentos economizadores de agua para que su descarga no sea mayor de 8 litros por minuto.

ARTÍCULO 24.- Las albercas de cualquier volumen, deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua.

ARTÍCULO 25.- Las fuentes ornamentales, deberán contar con equipos de recirculación del agua.

ARTÍCULO 26.- Se promoverá la tecnificación de riegos con programas de uso eficiente del agua en el sector agrícola, buscando obtener economías que coadyuven en la preservación del acuífero y por otro lado permitan satisfacer las demandas de agua en zonas urbanas.

ARTÍCULO 27.- El aprovisionamiento de agua potable en tinacos, cisternas será obligatorio para los diferentes usuarios, con el objeto de permitir una mejor distribución en las colonias o fraccionamientos.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe el uso de mangueras para el lavado de vehículos automotores en la vía pública.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe el uso de agua potable en la construcción, los procesos de compactación, riego de parques y jardines públicos o de particulares, así como campos deportivos y campos de cultivo. en estos casos, se deberá solicitar el suministro de agua residual tratada a la DAPAM.

ARTÍCULO 30.- Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio conectado con las tuberías de servicios públicos de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares.

ARTÍCULO 31.- Todo acto encaminado a obtener el agua de las redes públicas en forma clandestina, será sancionado de conformidad con la ley de Ingresos del Municipio de Copándaro, vigente.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibida la disposición de agua en hidratantes públicos con el empleo de aditamentos como mangueras que impidan el libre uso de los hidrantes públicos, sin previo consentimiento de la DAPAM, cualquier contravención a esta disposición dará lugar a las sanciones administrativas que previene el presente Reglamento.

ARTÍCULO 33.- En ningún caso se podrán utilizar bombas que succionen agua en forma directa a la red de distribución, de efectuarse, se harán acreedores a la clausura del servicio.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DE LOS MANANTIALES Y PLUVIALES

ARTÍCULO 34.- La DAPAM en coordinación con el H. Ayuntamiento construirá represas y otras obras que eviten el azolve de la red de drenaje por materiales arrastrados por el deslave y cauces naturales.

ARTÍCULO 35.- Quedan prohibidas las construcciones de cualquier tipo, ajenas al control y aprovechamiento de las aguas pluviales y de manantiales en los lechos, barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 36.- La DAPAM deberá rescatar, sanear, proteger y construir las instalaciones necesarias para aprovechar las aguas de los manantiales y las pluviales que circulan por las barrancas y cauces naturales.

ARTÍCULO 37.- Queda prohibido que los desechos sólidos o líquidos, producto de los procesos industriales u otros, se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, la persona o empresa que sea sorprendida, será sancionada en términos de este Reglamento y demás leyes y reglamentos aplicables.

En las barrancas y cauces naturales de aguas pluviales o de manantiales cercanos a zonas habitacionales, la DAPAM deberá construir a ambos lados del cauce, un sistema de drenaje para evitar que se contaminen con aguas residuales.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE AGUA

ARTÍCULO 38.- Serán materia de tratamiento, las aguas residuales de origen doméstico e industrial, y las pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica con el fin de incrementar y diversificar su aprovechamiento.

ARTÍCULO 39.- Deberán utilizarse únicamente aguas residuales tratadas, libres de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, cumpliendo con las normas establecidas por la autoridad.

ARTÍCULO 40.- El agua residual que suministra la DAPAM, para su reúso o tratamiento proveniente de servicios públicos, comerciales, industriales y doméstico vertido al sistema de alcantarillado del municipio, deberá aprovecharse conforme al siguiente orden de prioridad:

- I. Servicios públicos: Para el riego de áreas verdes y llenado de lagos recreativos;
- II. Abrevaderos y vida silvestre;
- III. Acuicultura;
- IV. Giros mercantiles;
- V. Riego de terrenos de cultivo de forraje y pastura;
- VI. Riego de terrenos de productos agrícolas que se consumen crudos, que no requieren preparación para su consumo. Esta agua deberá estar libre de contaminantes tóxicos y de órganos patógenos;
- VII. Recarga de acuíferos mediante pozos de inyección o estanques de filtración previo cumplimiento de las normas de calidad de agua potable y especificaciones que fije la autoridad competente en función de origen de las aguas residuales y del uso potencial del acuífero subterráneo;
- VIII. Riego de terrenos particulares y limpieza de patios;
- IX. Industrial, con fines de equipamiento y limpieza de áreas de servicio; y,
- X. Lavado de vehículos automotores y otros.

La tecnología utilizada en las plantas de tratamiento y los criterios de calidad física, química y biológica del agua residual tratada, se sujetarán a lo que dispongan las normas técnicas, ecológicas y sanitarias, o al dictamen que emita la autoridad competente a fin de evitar riesgos para la salud.

ARTÍCULO 41.- El usuario no podrá enajenar o comercializar en forma alguna el agua residual o la residual tratada que reciba del organismo, salvo el otorgamiento de la concesión correspondiente, la violación a lo dispuesto en este precepto será sancionado en los términos del mismo y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VI

RECARGA DE ACUÍFEROS

ARTÍCULO 42.- Para las recargas de acuíferos deberán preferirse las aguas pluviales debidamente filtradas, las aguas residuales con tratamiento secundario que se usen para la recarga de acuíferos, deberán cumplir en todo momento con las normas oficiales mexicanas que establecen los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a cuerpos receptores emitidas por la autoridad competente.

Queda prohibida la descarga de aguas residuales o de contaminantes a que se refiere el artículo 37 de este ordenamiento, en cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, además de que quedan prohibidos los tratamientos de aguas negras con fosas sépticas y tanques de tratamiento anaeróbico.

CAPÍTULO VII

USOS INDUSTRIALES DEL AGUA RESIDUAL TRATADA

ARTÍCULO 43.- Deberán utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud siempre y cuando haya disponibilidad en:

- I. Los establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie de 5,000 metros cuadrados en adelante en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes;
- II. Las industrias ubicadas en el municipio, que en todos sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior;
- III. Las obras en construcciones mayores de 2,500 metros cuadrados, así como en terracerías y compactación de suelos; y,
- IV. Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

CAPÍTULO VIII

DE LA VERIFICACIÓN DEL CONSUMO DEL AGUA

ARTÍCULO 44.- Todo usuario deberá solicitar o permitir la instalación de aparatos medidores en lugar visible a efecto de que la DAPAM realice la verificación del consumo de agua potable, agua residual tratada en su caso, o de pozos propios, en los términos de este Reglamento y la ley correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Los usuarios serán responsables del correcto uso y conservación de los aparatos medidores que se instalen en sus predios, casas habitación, establecimientos, giros mercantiles o industrias y deberán reportar todo daño o desarreglo de los mismos. así como permitir la práctica de las inspecciones que ordene la DAPAM.

ARTÍCULO 46.- Cuando en visitas de inspección practicadas por la DAPAM se compruebe que los desperfectos a los aparatos

medidores fueron causados intencionalmente o resultaron de alguna imprudencia de los usuarios, los responsables se harán acreedores a las sanciones que fija este Reglamento y la ley correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Si de la lectura de los aparatos medidores se detecta que un establecimiento, giro mercantil o industria consume bimestralmente más de 500 m³ quinientos metros cúbicos de agua proveniente de las tuberías de distribución o de pozos propios, los usuarios deberán presentar un estudio cuantitativo de los usos del agua en sus diversas fases, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se conozca el volumen del consumo.

Si del estudio cuantitativo del uso del agua la DAPAM considera que es posible establecer un sistema para reducir el consumo, lo hará del conocimiento del usuario a efecto de que lo lleve a cabo a su costa, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se le notifique.

Tratándose de edificios en condominio o en renta, la obligación de presentar el estudio cuantitativo de los usos del agua existirá cuando el consumo promedio bimestral sea mayor a los doscientos metros cúbicos por casa, departamento, vivienda o local.

ARTÍCULO 48.- La DAPAM podrá determinar presuntivamente el consumo de agua.

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PARA AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 49.- El sistema de drenaje será de dos tipos:

- a) El combinado, que recibirá en una misma red de alcantarillado el agua residual y pluvial conjuntamente; y,
- b) El separado; con una red exclusiva para la descarga residual y otra red para conducir el agua individual.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios o poseedores de predios, giros, o establecimientos obligados a conectarse a la red de alcantarillado del servicio público, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito, en las formas que para el efecto proporcione la DAPAM, solicitando la instalación de la descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- a) Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve;
- b) Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento, y ocupación de éstos;
- c) Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halla ubicado el predio y demás referencias claves;
- d) Distancia lugar en donde haya que instalarse la descarga (eje de albañal) a la esquina más próxima, expresado cuál sea ésta;
- e) Diámetro de la descarga del albañal; y,

- f) Fecha y firma del solicitante.

ARTÍCULO 51.- En la misma solicitud, la oficina administrativa hará constar si el número que en ella señala al predio para el que se solicita la conexión del albañal, es el que inicialmente ha sido fijado.

ARTÍCULO 52.- Cuando la solicitud no llene los requisitos del artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que faltaren, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. De no completar los requisitos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 53.- En las zonas donde no exista servicio de drenaje, los propietarios o poseedores de los predios deberán construir el tratamiento de aguas negras y obras necesarias para eliminar las aguas residuales y pluviales con base en los proyectos que al efecto apruebe la DAPAM o participar en los programas que para tal objeto implemente la DAPAM.

ARTÍCULO 54.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 55.- Al instalarse el sistema de alcantarillado se hará del conocimiento de los habitantes beneficiados por medio de avisos colocados en las calles correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Cuando el albañal interior se localice a nivel inferior de la atarjea y se haya dispuesto la descarga por bombeo para elevar el agua, deberán instalarse cárcamos, motobombas y electro niveles, además todos los elementos necesarios para evitar interrupciones en su operación, lo que deberán ser proyectados, contruidos, operados y conservados por el usuario, previa aprobación de la DAPAM.

ARTÍCULO 57.- En las construcciones en ejecución, cuando haya necesidad de bombear el agua freática durante el proceso de cimentación, o con motivo de cualquier desagüe que se requiera, se descargará el agua en un decantador para evitar que sólidos en suspensión azoven la red de alcantarillado, si esto es detectado, el infractor se hará acreedor a una multa que puede ser desde 100 a 1,000 salarios mínimos vigentes en la región.

Queda estrictamente prohibido desalojar el agua al arroyo de la calle o la coladera pluvial, y se deberá instalar el albañal autorizado desde el principio de la construcción que se conecta con el drenaje.

ARTÍCULO 58.- Queda prohibido realizar conexiones interiores entre predios para desaguar por el albañal de uno de ellos.

ARTÍCULO 59.- Cuando se requiera mayor capacidad en el sistema de alcantarillado, el usuario deberá presentar al DAPAM el proyecto de ampliación, en el concepto de que será a su cargo el costo de las obras e instalaciones que se requieran hasta el punto donde el sistema cuente con la capacidad necesaria para el aumento de caudal de la descarga que se origine con el nuevo uso.

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe arrojar, dentro del sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; como son las grasas, líquidos o sustancias

inflamables, tóxicas, corrosivas y en general cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población.

Los usuarios del sistema de alcantarillado, sólo utilizarán éste para los fines a que está destinado, y deberán cuidar y respetar, bajo su responsabilidad, que no se arrojen dentro de él, materiales que perjudiquen su estructura o funcionamiento.

Asimismo, queda prohibido arrojar cualquier desecho sólido que pueda obstruir las coladeras pluviales instaladas en la vía pública, destapar brocales de acceso y ventilación de los conductos del sistema de alcantarillado y dañar directa o indirectamente cualquier instalación que sea parte del sistema.

ARTÍCULO 61.- Cuando la DAPAM detecte anomalías o desperfectos que impidan la correcta operación del sistema de drenaje, requerirán a los usuarios para que, en el término que determine, realicen las obras o composuras correspondientes a sus instalaciones interiores a satisfacción de la DAPAM.

ARTÍCULO 62.- Cuando se demuestre que, por imprudencia o culpa de los usuarios, los albañales, red de alcantarillado o drenaje queden obstruidos o deteriorados, la DAPAM realizará las obras necesarias de reparación con cargo a los propietarios de los predios involucrados en los daños.

ARTÍCULO 63.- La DAPAM, tendrá la obligación de realizar las obras de reparación y desazolve en la red de drenaje de la vía pública cuando se vea obstruida o deteriorada por desechos generados a causa de la prestación de servicios públicos. cuando se realicen tareas de desazolve, la DAPAM deberá recoger los desechos extraídos y retirarlos del lugar al tiradero más próximo.

ARTÍCULO 64.- Corresponde al DAPAM realizar las conexiones de albañales exteriores para la conducción de aguas residuales y pluviales de predios unifamiliares, edificios multifamiliares, de departamentos, condominios, conjuntos habitacionales, comerciales e industriales y edificios de servicios administrativos, de reunión, públicos y privados.

ARTÍCULO 65.- Los albañales interiores, deberán instalarse como continuación del albañal exterior; el interior, contará con un registro colocado a un metro de distancia del alineamiento hacia adentro del predio, en lugar de fácil acceso para su limpieza, reparación o reposición debiendo quedar el eje del albañal a la salida y perpendicular al eje de la atarjea donde se conectará. en caso de que, por el diseño del inmueble, los registros interiores quedaren en una accesoria o habitación, estos deberán contar con doble tapa y sellado para evitar riesgos sanitarios y malos olores.

CAPÍTULO X

DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES DE LAS INDUSTRIAS

ARTÍCULO 66.- La descarga de agua residual proveniente de procesos industriales que requiera conectarse al sistema de alcantarillado y drenaje, deberá sujetarse a los límites máximos permisibles y al procedimiento para la determinación de

contaminantes en las descargas de agua residual previstos en las normas oficiales mexicanas que para el efecto se hayan publicado y al dictamen que se dé por parte de la DAPAM, además de sujetarse a las tarifas que para el caso sean aprobadas para aplicarse en cada caso en particular.

ARTÍCULO 67.- Los interesados en establecer nuevas industrias o giros mercantiles, deberán solicitar a la DAPAM, previamente a su apertura, la conexión de las descargas al sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 68.- La autorización de descargas de aguas residuales a que se refiere el artículo anterior, se otorgará previa presentación de una manifestación de impacto ambiental correspondiente y será tomando en cuenta la capacidad de captación de la red que pase por el predio de referencia.

En la solicitud para la conexión de descargas de agua residual que se presente a la DAPAM, se acompañarán las memorias de cálculo y descriptiva, los planos de todas las instalaciones hidráulicas y los procesos de tratamiento, así como las características físicas, químicas y biológicas del agua residual resultante, tanto en el proceso como después del tratamiento a que se someta, sin mezclarse con las descargas provenientes de las instalaciones de los servicios sanitarios, de limpieza y de cocinas.

La DAPAM, podrá requerir información complementaria en todo momento para atender la solicitud de conexión y en su caso, ordenar al usuario el tratamiento de aguas residuales más conveniente.

ARTÍCULO 69.- La descarga de aguas residuales provenientes de los procesos industriales no deberá exceder del caudal autorizado o las tolerancias que se establecen en las normas oficiales mexicanas o en el dictamen que formule la DAPAM. cuando algún usuario requiera cambios en el proceso industrial o en el tratamiento de aguas residuales, deberá solicitar a la DAPAM la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Procederá la solicitud de conexión de las descargas, si el interesado satisface los requisitos que al respecto señale el presente Reglamento, siempre que el sistema de alcantarillado tenga capacidad para recibir las descargas debiendo respetarse en su caso lo señalado por el artículo 95 del propio ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- La DAPAM, resolverá en cada caso sobre la conexión para la descarga de aguas residuales de las industrias o giros mercantiles.

Atendiendo a los caudales con fluctuaciones, según su memoria de cálculo y las condiciones físicas, químicas y biológicas de las instalaciones de recolección, tratamiento y descarga conforme a las normas oficiales mexicanas y al dictamen que sobre el particular rinda la DAPAM señalando el lugar preciso de descarga.

ARTÍCULO 72.- Los usuarios garantizan permanentemente el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y deberán cumplir el dictamen que al efecto emitió la DAPAM cuando se solicitó y se autorizó el servicio. La DAPAM verificará el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas aleatoriamente o cuando se presenten

anormalidades en el funcionamiento del sistema de alcantarillado y drenaje.

ARTÍCULO 73.- Las técnicas para el aforo del caudal de las descargas y la toma de muestras, así como su conservación, manejo y transporte adecuado para practicar los análisis físicos, químicos o biológicos, se sujetarán a las normas oficiales mexicanas y a los dictámenes que formule la autoridad competente. Los análisis, se harán en laboratorios que autorice la DAPAM.

ARTÍCULO 74.- Los sitios de muestreo y aforo, deberán ser contruidos por los usuarios, en lugares accesibles que determine la DAPAM, de tal manera que se asegure un mantenimiento constante por parte del usuario y que la operación de muestreo y aforo sea representativa y de fácil realización.

ARTÍCULO 75.- La DAPAM, podrá inspeccionar en cualquier momento el aforo, muestreo o análisis físicos, químicos o biológicos de las aguas residuales que afecten los usuarios, debiendo permitirse por éstos, la entrada acceso y manejo de documentos al personal que para tal efecto designe la DAPAM, fijando en cada caso los análisis que deban efectuarse para comprobar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas o el dictamen formulado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 76.- Los propietarios o encargados de industrias que deban operar plantas de tratamiento de aguas residuales, estarán obligados a observar en sus descargas los parámetros previstos en las normas oficiales mexicanas y al dictamen emitido por la DAPAM.

CAPÍTULO XI

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 77.- La DAPAM, nombrará a los inspectores honorarios que apoyen el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78.- El cargo de inspector honorario, será de servicio social y lo cumplirá el vecino nombrado para tal efecto, en los horarios que le resulten más convenientes, ya que su función no será considerada administrativa, no percibirá remuneración alguna. En ningún caso podrá aplicar sanciones, ni intervenir en la aplicación de este Reglamento. Para el mejor desempeño de sus funciones, se dotará al propio inspector de una credencial que lo identifique y en la que se especificará número oficial, el carácter de honorario y gratuito de su labor.

ARTÍCULO 79.- Corresponde a los inspectores honorarios proceder con veracidad y certidumbre al:

- I. Informar a la autoridad competente la falta, escasez o fuga del agua, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro del líquido;
- II. Comunicar a la autoridad la falta de tapa en tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento;
- III. Comunicar a la autoridad los casos en que se arrojan al sistema de alcantarillado desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y obstruir los conductos; grasas, líquidos o

sustancias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas y en general, cualquier desecho que pueda alterar los conductos, afectar las condiciones ambientales o causar daños a la población;

- IV. Informar a la autoridad acerca de los encaramientos, la falta de tapas en pozos de visita y de coladeras pluviales, hundimientos, taponamientos y otras anomalías en el aprovechamiento del agua potable y del sistema; y,
- V. Apoyar la elaboración de denuncias populares en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 80.- Con el objeto de que las políticas de distribución de agua se den en un marco de justicia social y de que los procesos de extracción y recarga de acuíferos se realicen preservando el equilibrio ecológico, la ciudadanía podrá participar en la formulación de propuestas y alternativas para el mejor uso y aprovechamiento del agua.

Las autoridades correspondientes, recibirán las propuestas hechas por la población para analizar su integración en los programas que ejecuten.

ARTÍCULO 81.- La DAPAM, atenderá y resolverá en un plazo que no excederá de 36 horas, los reportes de los usuarios, de los inspectores honorarios y de la ciudadanía en general, acerca de la escasez o fugas de agua en la red de distribución, así como de las anomalías o desperfectos que impidan el correcto suministro de dicho líquido y el correcto funcionamiento en el drenaje y el alcantarillado.

CAPÍTULO XII

DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 82.- La DAPAM, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que, a otras dependencias de la administración pública federal, estatal o municipal, confieran los ordenamientos aplicables.

A fin de que se lleven a cabo las inspecciones, el usuario tendrá la obligación de permitir el acceso al lugar y mostrar la documentación necesaria a los inspectores comisionados.

ARTÍCULO 83.- Las inspecciones tendrán por objeto exclusivo verificar que las instalaciones hidráulicas interiores del predio, obra en construcción, establecimiento mercantil o industrial, reúnan las condiciones señaladas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

El inspector, deberá contar con orden por escrito que contendrá el nombre del inspector, la fecha, ubicación del predio, industria, giro mercantil o establecimiento por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma autógrafa de la autoridad que expida la orden.

ARTÍCULO 84.- El inspector, deberá identificarse con la credencial vigente que para tal efecto proporcione la DAPAM a su personal y entregar al visitado la orden de inspección, misma que constará

en el acta que se levante al efecto y de la cual se deberá entregar una copia al visitado.

ARTÍCULO 85.- Al iniciarse la diligencia, el usuario visitado será requerido para que proporcione su nombre y designe a dos testigos de asistencia que participen en el acto. en caso de negativa del usuario visitado, el inspector queda facultado para designar los testigos de asistencia. para el supuesto de estar ausente el responsable, o representante del propietario o poseedor, se levantará acta haciendo constar los hechos y dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente. si la persona a quien haya de notificarse no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio asentando razones de tal circunstancia.

ARTÍCULO 86.- El inspector, deberá levantar acta circunstanciada sobre el desahogo de la diligencia con la intervención de dos testigos de asistencia, en el caso de no encontrarse persona alguna, en todas las actas que levante el inspector deberán constar cuando menos los siguientes datos:

- I. Hora, fecha, lugar, nombres de las personas que practican la diligencia y cargo que desempeñan, nombres de los testigos de asistencia y domicilio donde se constituye;
- II. Denominación o razón social de la industria, giro mercantil o establecimiento, y ubicación del predio o lugar objeto de la inspección con nombres de los representantes o interesados que concurren al acto, describiendo los documentos de identificación de cada uno;
- III. Expresión del cargo de las personas con quienes se entiende la diligencia y objeto de la misma, para conocimiento de los interesados;
- IV. Narración de los hechos y obtención de las muestras que se requiere;
- V. Día y hora en que se concluye el levantamiento del acta, nombre de quienes intervinieron en el levantamiento del acta y de los testigos de asistencia, firma en cada una de las hojas; para el caso de que los participantes se negaran a firmar, se anotará al final del acta el hecho de que se negaron a firmar, previa lectura, dejando en su poder copia de la misma;
- VI. Las demás circunstancias relevantes de la inspección; y,
- VII. Las observaciones, comentarios y manifestaciones que previamente a la terminación del acta desee formular el visitado.

ARTÍCULO 87.- El usuario visitado podrá inconformarse de los hechos asentados en el acta respectiva, en los términos previstos por este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

SERVICIOS ESPECIALES Y SERVICIO A AUTORIDADES

ARTÍCULO 88.- Los servicios que sean suministrados a predios,

giros o establecimientos dependientes del gobierno local, municipal o de la federación, causaran los mismos derechos que fijan las tarifas para los servicios a particulares.

CAPÍTULO XIV

DE LA PROHIBICIÓN DE PRESTAR SERVICIOS GRATUITOS

ARTÍCULO 89.- No podrá exceptuarse del pago a ninguna persona física o moral que reciba cualquier clase de servicio suministrado por el organismo operador.

CAPÍTULO XV

DEL SERVICIO A FRACCIONAMIENTOS

ARTÍCULO 90.- Cuando los particulares que deseen llevar a cabo fraccionamiento de terrenos que amplían el trazo de una población y, por tanto, se requiere el aumento de la red de distribución de agua potable y alcantarillado del sistema, solicitarán la autorización a la oficina de agua potable y alcantarillado municipal, integrado de la siguiente documentación:

- a) Solicitud;
- b) Planos de localización del predio o predios a servir, (dos planos);
- c) Plano de la red de agua potable;
- d) Plano de la red de alcantarillado;
- e) Plano de lotificación;
- f) Plano topográfico del fraccionamiento (con curvas de nivel, indicando el banco de nivel que sirvió para el levantamiento);
- g) Detalle de la conexión a la red, o fuente de abastecimiento;
- h) En caso de sociedades, escrituras públicas de la constitución de la sociedad, en dos tantos certificados; y,
- i) Copia certificada de los títulos que ampararan la propiedad de los terrenos a urbanizar.

ARTÍCULO 91.- El Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), recibirá el proyecto o copias de los planos a que se alude en el párrafo anterior, para que se formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre el proyecto de que se trate, o bien, su aprobación.

ARTÍCULO 92.- Aprobado el proyecto, el Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), otorgará los permisos correspondientes, en los que se impondrá a los permisionarios las siguientes obligaciones:

- a) Pagar su derecho de conexión;
- b) Otorgar fianza a satisfacción de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), para

- garantizar el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Realizar las obras de acuerdo con el proyecto aprobado;
 - d) Efectuar todos los gastos que origine la construcción de las obras, de acuerdo con el presupuesto del proyecto aprobado;
 - e) Cubrir o garantizar debidamente los derechos de conexión que fije la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), conforme a la cooperación que corresponda cubrir al fraccionamiento por la utilización de las obras comunes;
 - f) Pagar todos los gastos que efectúe la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM); y,
 - g) Entregar las obras a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), una vez que sean terminadas y aprobadas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 93.- Una vez que la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), reciba las obras de ampliación, en los términos del artículo precedente, las considerará incorporadas al sistema y sujetas en su administración, operación y conservación conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 94.- El agua potable es un recurso vital de interés público por lo que, el usuario o persona que desperdicie o dañe las instalaciones propiedad del Municipio, comete infracciones contra las prestaciones de servicio del agua potable y alcantarillado, en tal virtud, será sancionado de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro.

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), en los términos de este capítulo, sancionará con multa o clausura a los propietarios o poseedores de los predios, construcciones, titulares o propietarios de giros, establecimientos mercantiles o industrias y a quienes resulten responsables de las infracciones derivadas de las visitas de inspección a que se refiere este Reglamento exclusivamente.

ARTÍCULO 96.- Cuando de manera flagrante se viole lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de este Reglamento, la DAPAM procederá de inmediato a levantar la infracción correspondiente que ascenderá a 50 días de salario mínimo diario vigente, en el caso del artículo 46, y de 100 días de salario mínimo diario en el municipio, en el caso del artículo 47.

ARTÍCULO 97.- Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 98.- En caso de que el usuario no cumpla con las disposiciones giradas dentro del término establecido en las mismas, con base en este Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, la DAPAM estará facultado para ejecutar a costa del propio usuario las obras, reparaciones y adaptaciones que haya ordenado.

ARTÍCULO 99.- Al infractor que dentro del período de un año reincida en la misma falta, se le aplicará el doble de la sanción que corresponda a la última multa impuesta.

ARTÍCULO 100.- Al que infrinja las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con la facultad de comprobación y verificación de las instalaciones hidráulicas, impida u obstaculice su inspección o visita, se le sancionará en los términos previstos por la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 101.- Se sancionará con corte de servicio de suministro de agua potable, a los inmuebles, de los cuales los propietarios no cubran de manera oportuna los pagos correspondientes por tal concepto de acuerdo a las tarifas publicados en la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro.

ARTÍCULO 102.- Se sancionará con multa de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro a los propietarios o poseedores de predios o casas habitación, cuando los albañales, red de alcantarillado o drenaje sean destruidos o deteriorados por imprudencia o culpa del propio usuario.

ARTÍCULO 103.- La alteración, el deterioro o la destrucción de la red de drenaje y alcantarillado por descargas de aguas residuales provenientes de procesos industriales que excedan los niveles permitidos por las normas técnicas ecológicas, se sancionará en los términos de las leyes en materia ecológica.

ARTÍCULO 104.- La modificación o manipulación de los ramales de las tuberías de distribución de agua potable, así como la interconexión entre la toma de agua potable y la de agua residual tratada, se sancionará en los términos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 105.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan constituido la infracción. en caso de no hacerlo el usuario, lo hará la DAPAM a su cargo. Cuando con la infracción a las disposiciones del presente ordenamiento se presuma la comisión de un delito, se consignará los hechos al Ministerio Público.

ARTÍCULO 106.- Atendiendo a la gravedad de la infracción a que se ponga en peligro la salud o se corra el riesgo de daños graves a los sistemas de agua, drenaje, alcantarillado o acuíferos, así como cuando no se corrija la falta después de aplicar la multa por reincidencia, la DAPAM procederá a la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la autorización o servicio concedido por la autoridad en el predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria de que se trate.

CAPÍTULO XVII
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 107.- Los actos y resoluciones administrativas emitidos por la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), podrán ser impugnadas por los particulares mediante la interposición del recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 108.- El recurso de inconformidad tendrá por objeto que la autoridad que dictó la resolución administrativa impugnada, la confirme, modifique o revoque.

ARTÍCULO 109.- El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito ante el superior dentro de los quince días siguientes a la notificación del acto o resolución administrativa correspondiente y se tramitará en los mismos términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto al recurso administrativo de reconsideración.

ARTÍCULO 110.- El recurrente, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto o resolución que se reclame la cual será concedida siempre que a juicio de la autoridad no sea en perjuicio

de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público. Cuando con la suspensión se puedan causar daños o perjuicios a las redes de agua potable y alcantarillado de la Cabecera Municipal, o a terceros, sólo se concederá si el recurrente otorga ante la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (DAPAM), las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de la Cabecera Municipal de Copándaro, Michoacán, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo; además deberá publicarse en la página de internet oficial del Ayuntamiento y lugares de mayor concurrencia en el municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones administrativas municipales en lo que se opongan al presente Reglamento de la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Copándaro, Michoacán. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL